

darse el art. 40 de la ley de 19 de Febrero de 1839, con los artículos 9 y 10 de la de 28 de Diciembre de 1855, porque ésta es derogatoria de aquella.

2° Las disposiciones dictadas por el Ejecutivo de la Union mandando suspender para el ramo de guerra los efectos de la ley de Diciembre de 1855 y las declaraciones de montepío hechas contra su texto, son legalmente ineficaces y no pueden producir efecto alguno.

3° Las familias de los jefes y oficiales cuyos servicios son anteriores al 1° de Enero de 1856, tienen derecho á la pension de montepío, bajo las reglas y condiciones establecidas en las leyes vigentes en aquella época, con la calidad de que el goce de esa pension ha de ser por el sueldo del último empleo que sus deudos servian ántes de la fecha mencionada. Este derecho está perdido si los padres ó maridos sirvieron á la reaccion ó al imperio, pues en este caso solo conservan el de que se les reintegre el importe de los descuentos que sus deudos hubieren sufrido, segun el último empleo que hayan obtenido ántes del 1° de Enero de 1856 (ley de 23 de Abril de 1868).

4° Las familias de los militares que fallecieron sosteniendo la Constitucion y las leyes de Reforma, solamente tienen derecho á percibir la anualidad que señaló la ley de 28 de Enero de 1861 y no la pension de montepío, salvo que sus deudos tengan servicios anteriores á 1856, en cuyo caso, además de la anualidad, podrá declarárseles el montepío en los términos de que habla la proposicion anterior.

5° Las familias de los militares que fallecieron peleando contra el enemigo extranjero, tienen derecho á una pension vitalicia igual al haber que corresponda al empleo inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona á quien representen.

6° Las familias de los que hayan sucumbido en campaña desde 1871 hasta la fecha, y las de los que sucumbieren sosteniendo la Constitucion y las autoridades que de ella emanen, tienen derecho á una pension mensual de la mitad del sueldo del empleo que disfrutaba al morir el deudo á quien representen.

7° El goce de la anualidad y de las pensiones referidas deberá sujetarse á las reglas que sobre montepío militar tienen establecidas las leyes comunes.

Tal es la opinion que hemos formado sobre los puntos que se han sometido á nuestro estudio. Sírvase vd. presentarla al Presidente de la República como un testimonio de nuestro deseo de corresponder á la distinguida confianza con que se ha servido favorecernos y por la cual le damos las debidas gracias.

Si esta opinion pudiere suscitar algunas dudas, ó en concepto de esa Secretaría fueren necesarias algunas explicaciones, siempre nos encontrará dispuestos á darlas verbalmente ó por escrito, segun lo estimare más conveniente.

Para terminar este informe, devolvemos á vd. los expedientes que se sirvió remitirnos, y aprovechamos la oportunidad de protestarle nuestra más respetuosa consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 27 de 1877.—(Firmado.)—*Justo Benítez*.—(Firmado.)—*M. Dublan*.—(Firmado.)—*Manuel María de Sandoval*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SECCION 2ª

La experiencia ha acreditado que las solicitudes de las viudas, hijos huérfanos ó madres pidiendo montepío, se retardan en su despacho por falta de comprobantes, ó porque los interesados carecen de conocimiento de los que se han de presentar para obtener esa gracia, y á fin de evitar todo motivo de duda y facilitar los medios para que las familias de nuestros beneméritos servidores del ejército no carezcan de los recursos que la ley les concede; el C. General 2° en Jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que las adjuntas instrucciones sean las que normen los pedidos relativos á montepío militar, entendiéndose de manera que las peticiones que carezcan de los documentos prevenidos en ellas, no podrán tomarse en consideracion.

Comunicólo á vd. para su conocimiento, manifestándole que desde esta fecha las Jefaturas de Hacienda en los Estados quedan autorizadas, con el carácter de Subcomisarias, para que los expedientes relativos á montepío militar los instruyan y organicen hasta que se hallen en estado perfecto para remitirlos á este ministerio, quedando igualmente autorizados para exigir de las partes los documentos á que se refieren las repetidas instrucciones.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 18 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano

INSTRUCCIONES para el acierto y pronto despacho de las solicitudes sobre montepío militar.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A SUS OCURSOS LAS VIUDAS E HIJOS HUERFANOS.

1° Copia del último despacho del empleo que obtenia el causante, al tiempo de su fallecimiento, certificada por la Comisaría General ó Subcomisarias de los Estados.

2° Acta de matrimonio original y legalizada.